



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés 2023.

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO PAPPA CASTRO

DEMANDADO: NNA M.A.P.C representada legalmente por su progenitora
DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ.

ASUNTO ADMISIÓN DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001- 2023-00425-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por intermedio de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPA CASTRO**, en contra de los señores **NNA M.A.P.C** representada legalmente por su progenitora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**, en el despacho la declara **ADMISIBLE**, por cumplir con los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82 y ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por el señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPA CASTRO**, en contra de la **NNA M.A.P.C** representada legalmente por su progenitora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite correspondiente al proceso verbal, previsto en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

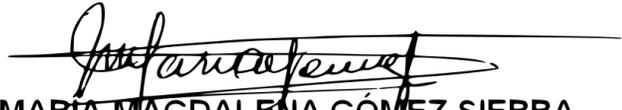
TERCERO: NOTIFÍQUESE del auto Admisorio de la demanda a la **NNA M.A.P.C** representada legalmente por su progenitora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETASE la práctica de la prueba pericial de ADN, a los señores **CARLOS ALEJANDRO PAPPA CASTRO (padre reconociente)**, **MARIA ALEJANDRA PAPPA CAFIEL, (hija)**, **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ (madre)**, utilizando la técnica de marcadores genéticos de ADN, a través del Laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira, una vez se encuentre vinculada la parte demandada, para lo cual se librá comunicación al Instituto Colombiano de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, tal como lo dispone el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho judicial y al Defensor de Familia, conforme lo establece el artículo 85 inciso 2º del párrafo único del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se les notificará personalmente este proveído, para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito